



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 2017 – 01432 - 01  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de febrero de 2020, que negó el mandamiento de pago, por considerar el a - quo que ante la inobservancia del direccionamiento fijado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, imposible resulta derivar la exigibilidad de la obligación que en unidades de poder adquisitivo constante se incorporó en el pagaré No 1086747 y por ende, no es viable predicar la vocación ejecutiva que se dijo tener el libelo inicial, pues carece de las exigencias a que se contrae el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que adolece de la falta de exigibilidad, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el aquí demandante.

#### FUNDAMENTOS

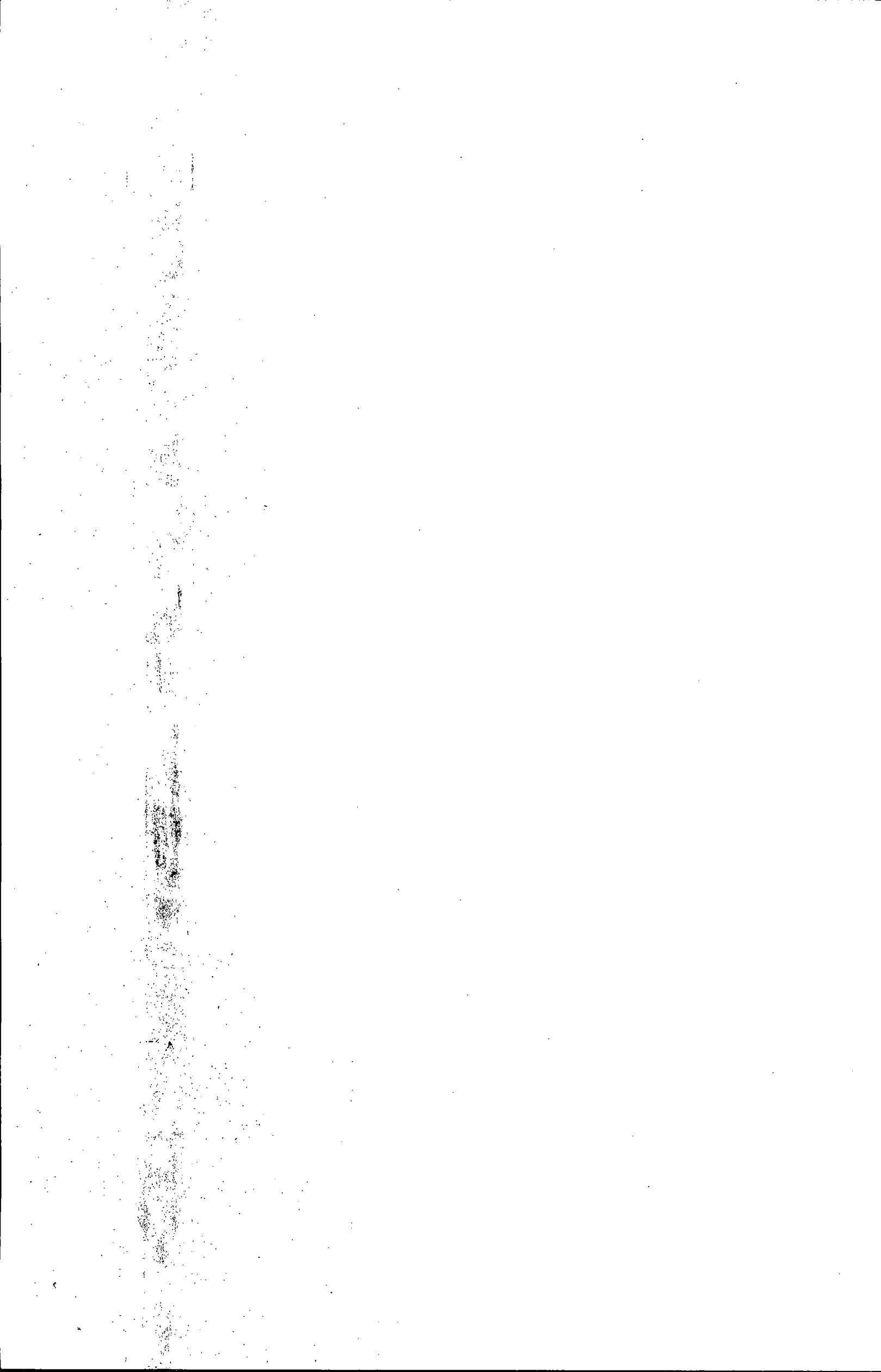
Aduce el recurrente que toda vez que a pesar de ser notificados los deudores no comparecieron siendo notificados legalmente, para que en este escenario y ante un centro de conciliación autorizado se pudiese mediar y llegar al consenso que se echa de menos, que se hizo toda la gestión jurídica pendiente a localizarlos y presentarles una propuesta de pago del crédito a través del centro de conciliación, hecho que fue fallido por la ausencia de ellos.

#### CONSIDERACIONES

Este juzgado procedió a revisar si el crédito que aquí se persigue fue reestructurado conforme los lineamientos de la Ley 546 de 1999 y si dicha reestructuración fue aplicada al saldo insoluto como requisito de procedibilidad para iniciar la correspondiente ejecución y de las documentales aportadas al plenario por las partes intervinientes, advirtiendo que brilla por su ausencia la existencia de documento alguno que permita inferir siquiera sumariamente que el crédito que aquí se adelanta haya sido objeto de reestructuración tal y como lo ordenó el artículo 42 de la Ley 546 de 1999 y la sentencia SU – 813 de 2007.

Como lo expresa la jurisprudencia constitucional: “(..). El prenotado aspecto deviene transcendental en la definición del litigio, porque sobre las entidades financieras –y sus cesionarios- gravita el deber de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.<sup>1</sup>”, como se puede verificar en el expediente la parte activa si reliquidó el crédito base de esta ejecución y no la aportó con la demanda, la reestructuración del crédito como era su deber.

<sup>1</sup> CSJ Casación Civil, Sentencia STC-8655 de 3 de julio de 2014, reiterada en fallos STC-4166 de 7 abril de 2016 y STC6457 de 19 de mayo de 2016, entre otras..



Y bien como lo declara la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá del 05 de junio de 2017. "(...). De hecho, la jurisprudencia asentó que la desatención de esa carga comporta "un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos", toda vez que "en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad de los demandados de solventar el crédito con el cual buscaron, antes de incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior."<sup>2</sup>

El Tribunal Constitucional en Sentencia SU-813 de 2007 indicó expresamente los requisitos que deben operar al momento de reestructurar el crédito: "(...) La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración. (...)".

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre la obligación de reestructurar los créditos de vivienda lo siguiente: "(...). Cuando la obligación se haya generado antes de la entrada en vigencia de la precitada Ley 546 de 1999, el deudor se hace merecedor de la reestructuración del saldo insoluto como requisito de procedibilidad para iniciar la ejecución", de suerte que "el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1.999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora, (y) que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva".<sup>3</sup>

Al verificarse la falta de acreditación de la reestructuración del crédito por parte de la activa, se procede en cumplimiento de la sentencia SU-787 de 2.012, a verificar si existe o no embargo alguno de remanentes, evidenciándose que no existe dentro del plenario embargo de remanentes en contra de los aquí demandados, ya sea por vía ejecutiva o coactiva, por lo tanto no hay talanquera alguna para que la parte actora acreditase el requisito de reestructuración exigido en la Ley 546 de 1999.

<sup>2</sup> CSJ, Casación Civil, providencia STC-8655 de 3 de julio de 2014, ya citada..

<sup>3</sup> CSJ, Casación Civil, Sentencia STC-8655 de 3 de julio de 2014, reiterada en fallos STC-4166 de 7 abril de 2016 y STC6457 de 19 de mayo de 2016, entre otras.

Finalmente y, atendiendo a las directrices de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 05 de julio de 2.017, y habida cuenta que en este asunto no se acreditó la reestructuración del crédito; circunstancia fáctica que impide la continuación de la ejecución por la ausencia del requisito de exigibilidad del título establecido en la ley adjetiva, se ordenará la terminación del proceso y condenará en costas al extremo demandante; advirtiendo que para efectos de promover otro juicio ejecutivo en contra de los aquí demandados, se debe reestructurar el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1.999, de conformidad con la Ley 546 de 1.999, las sentencias C-955 de 2.000 y SU-813 de 2.007, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual de los deudores.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

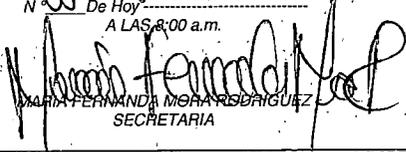
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de fecha 13 de febrero de 2020 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**TERCERO:** Remitir las diligencias al juzgado de origen. Oficiese.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**OSCAR GABRIEL CELY FONSECA**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 55	18 DIC 2020
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
	
MARÍA FERNANDA MORA RODRÍGUEZ SECRETARIA	